

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ROJAS MONSALVE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00382 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 172 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 207

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución GNR 75554 de 12 de marzo de 2015, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez, por no acreditar 1.300 semanas de cotización. Esta decisión fue confirmada por resoluciones GNR 228171 del 28 de julio de 2015 y VPB 59102 del 31 de agosto de 2015.
- ii) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Nació el 27 de enero de 1952, contando al 1 de abril de 1994, con 42 años de edad. A 31 de diciembre de 2014 tenía 62 años de edad. A partir del 27 de enero de 2007 cuando cumplió 55 años de edad, tiene derecho a la pensión de vejez.
- iv) Cuenta con más de 1.000 semanas cotizadas.
- v) El 31 de enero le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos que constan en los actos administrativos emitidos por la entidad; manifiesta que en lo referente al derecho de la pensión de vejez de la demandante, son aseveraciones de la parte actora y por tanto se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica”* (f. 69-72).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 172 del 20 de junio de 2019 DECLARÓ probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 27 de enero de 1952, al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, acreditando el requisito de la edad para ser beneficiaria de la transición pensional.
- ii) Con el fin de certificar las semanas cotizadas, se aportaron documentos con los que se pretende acreditar las relaciones laborales que manifiesta la actora tuvo con diferentes empleadores. Sobre esto se encuentra que: el periodo enero de

1982 a marzo de 1982 con el empleador INVICOL, fue contabilizado en la historia laboral. Diciembre de 1986 no se contabiliza por reportar novedad de retiro en noviembre de 1986. Los periodos que se intenta probar con las tarjetas de comprobación de derechos del ISS, obedecen a la garantía del empleado de acceder a servicios de salud con posterioridad a su retiro, artículo 11 del Decreto 770 de 1975 (marzo y abril 1998 f.54) y no obran certificaciones laborales, para demostrar la continuidad de la relación laboral. Con los formatos de consignación de aportes a régimen subsidiado, se acreditan periodos no registrados en la historia laboral, bajo la anotación subsidio devuelto al estado, para agosto 2001, mayo, abril y junio de 1999.

- iii) Se contabilizó un total de 1044,71 semanas cotizadas desde 1977 hasta febrero de 2014, de los cuales 671,57 fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo que no cumple con la densidad de semanas para conservar el régimen de transición.
- iv) Bajo la Ley 797 de 2003 cumple el requisito de edad el 27 de enero de 2009 (57 años), pero la densidad de semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpone recurso de apelación manifestando que se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, los recibos de pago que ni el ISS ni COLPENSIONES contabilizaron en la historia laboral, para periodos marzo y abril de 1982, noviembre y diciembre de 1986, febrero y marzo de 1989, abril de 1989, mayo de 1989, mayo 1999, junio de 1996, junio 1999, julio de 1999, julio de 2003 y agosto de 2003 (pago a régimen subsidiado). Dice que la demandante se encuentra en el régimen de transición, por tanto, se debe aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo tramitarse su pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y de ser así si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios conforme lo previsto en el acuerdo 049 de 1990.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 27 de enero de 1952 (f. 8-9), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagra que el beneficio de la transición no podrá

extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora, en el recurso de apelación manifestó la parte demandante que no se tuvieron en cuenta en la historia laboral ni en la sentencia de primera instancia, diferentes periodos. Sobre estos ciclos, se encuentra que: a) conforme la historia laboral tradicional, que reposa a folios 78 y 79, para los meses de marzo y abril de 1982, el empleador IVICOL reporta ingreso el 24 de noviembre de 1980, con retiro el 5 de marzo de 1982. b) para los meses de noviembre y diciembre de 1986, con el empleador VIDRIOVAL presenta ingreso el 26 de agosto de 1986 y retiro el 15 de noviembre del mismo año. c) para los ciclos febrero, marzo y abril de 1989, con el empleador CARVAJAL L. ARMANDO, se reporta ingreso el 10 de junio de 1988 y retiro el 23 de febrero de 1989.

Respecto a la tarjeta de comprobación de derechos que fuera aportada (f.54), encuentra la Sala que corresponde a la vigencia del acceso a los servicios de salud de que trata el artículo 11 del Decreto 770 de 1975, que reza:

“El asegurado que sea desafiliado después de haber adquirido el derecho a las prestaciones asistenciales previstas en este reglamento tendrá derecho a ellas hasta por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación. Cuando dentro de este período de protección aparezca una enfermedad, el Instituto otorgará las prestaciones necesarias en especie, hasta por el término de 180 días, contados a partir de la iniciación del tratamiento.”

Por lo anterior, concuerda la Sala con la sentencia de primera instancia, en el sentido de tener como aportados los periodos tal como se muestran en la historia laboral tradicional, toda vez que en todos ellos se reporta la novedad de retiro por parte de los empleadores, sin que exista prueba sobre la continuidad de la relación laboral con posterioridad a dicho retiro.

Sobre los periodos de abril, mayo y junio de 1999, que se reportan en historia laboral allegada a folios 105 al 108 como *“Valor de subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”*, existiendo prueba de los aportes correspondientes a estos ciclos, conforme los formatos de consignación de aportes; por tanto, se tendrán en cuenta para la sumatoria de semanas cotizadas. Lo mismo ocurre con el periodo julio de 2003. No

existe prueba de aportes para el periodo de junio de 1996 y el mes de agosto de 2003 fue contabilizado en la historia laboral.

Así las cosas, la demandante para el 25 de julio de 2005, cuenta con 667,14 semanas cotizadas, sin que logre alcanzar las 750 semanas necesarias para prolongar el beneficio de la transición, por lo que este solo se mantiene hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual debe acreditar el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 consagra como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Dada la fecha de nacimiento de la demandante, 27 de enero de 1952, los 55 años de edad los cumple el mismo día y mes del año 2007, acreditando el primer requisito.

Respecto a las semanas cotizadas, encontró la Sala que en toda su vida laboral cuenta con un total de 872,86 semanas, sin alcanzar las 1.000 requeridas, y entre el 27 de enero de 1987 al 27 de enero de 2007, esto es en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, acredita un total de 435,14 semanas cotizadas, por tanto no cumple con la segunda opción del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin que sea procedente reconocer su derecho a pensión de vejez, debiéndose confirmar la decisión.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, por la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 172 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del DEMANDANTE, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5aa6a3374b8c68b3c5fe297803e4f26946da055c8d7cb64ea52610d3f4a9e79

Documento generado en 28/06/2021 12:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>